

# Notas sobre el *Nomos* de la Tierra: Carl Schmitt y la política internacional

## Notes on the *Nomos* of the Earth: Carl Schmitt and International Politics

Miguel Ángel Valenzuela Shelley\*

*Con la sinceridad propia de la Antigüedad,  
el Estado fascista quiere volver a ser Estado,  
con autoridades y representantes visibles,  
no fachada y antecámara de mandatarios  
y patrocinadores invisibles e irresponsables*  
Carl Schmitt

### Una aproximación al pensamiento de Carl Schmitt

El jurista alemán Carl Schmitt es, sin duda, uno de los pensadores sobre la política y lo político más importantes del siglo xx. *Concepto de lo político* es su obra más conocida; sin embargo, otros escritos, como *Teología política*, *Romanticismo político*, *Nomos de la Tierra*, *Teoría de la constitución*, *Legalidad y legitimidad* y diversos artículos –varios de ellos compilados por Héctor Orestes Aguilar en *Carl Schmitt, teólogo de la política*, editado por el Fondo de Cultura Económica– no sólo merecen una profunda y atenta lectura, sino que deberían formar parte del acervo obligado para los estudiantes y los estudiosos de Relaciones Internacionales, en particular *Nomos de la Tierra*.

Podemos ubicar en dos sentidos al pensamiento schmittiano: por un lado, en su aspecto intraestatal –por lo que es más conocido en la teoría

---

\* Maestro en Estudios en Relaciones Internacionales por la UNAM. Cuenta con estudios de doctorado en la misma área. Profesor adscrito al Centro de Relaciones Internacionales de la FCPYS-UNAM.

política—, y por el otro en el interestatal o internacional,<sup>1</sup> concentrándose en lo referente al derecho y al orden político internacionales, enfocando esas aportaciones hacia una crítica al falso e hipócrita orden liberal encabezado por Estados Unidos y, en menor medida, Inglaterra. En ambos casos, pero desde diferentes perspectivas, enfocándose en el poder soberano y partiendo de la naturaleza inestable y conflictiva de las sociedades humanas.

Para comprender a Carl Schmitt y sus aportaciones al pensamiento político, es imperativo recordar que vivió o, en su caso, sufrió la República de Weimar; por esto, podríamos explicar su crítica al liberalismo en varios niveles de su andamiaje, como el abandono de la teología por parte de lo público, la utilización de la democracia sólo como un procedimiento, la fuente del poder soberano, el propio concepto de lo político, la teoría del decisionismo y el Estado de excepción, fundamentos estos últimos de su crítica. Schmitt criticó profundamente al sistema parlamentario de Weimar a través de una denuncia a la ideología liberal, exponiendo la crisis por la que atravesaba, toda vez que la democracia burguesa y el capitalismo liberal revelaban su carácter contradictorio y opuesto a los intereses del pueblo alemán. Bajo esta perspectiva, para Carl Schmitt la democracia liberal carece de contenido, siendo la “igualdad” y la “representatividad” sólo presupuestos formales y no reales, dado el pluralismo —político, ideológico y de clase— que supone y promueve el liberalismo y la utilización de la democracia, sólo como mecanismo legitimador. Así, Schmitt respaldaba un Estado total democrático —mas no uno totalitario— *vis à vis* un Estado liberal —falsamente— democrático, alejado de la esencia humana.

Tal vez la crítica schmittiana al liberalismo podría resumirse en el concepto de decisionismo. Tal y como Carl Schmitt lo indica, la esencia del decisionismo no implica la ausencia de valores y normas en la vida política, sino la convicción de que éstos no pueden determinarse por medio de un proceso de deliberación racional entre visiones alternativas del mundo, como lo plantea el liberalismo. Por el contrario, Schmitt señalaría que los valores y las normas deben ser interpretados y decididos por quien detenta el poder.

En su *Concepto de lo político* —y en plena concordancia con el decisionismo—, Carl Schmitt argumenta cuál es el fundamento de lo político —su punto de partida o el eje de la actividad política—, estableciendo que el binomio amigo-

<sup>1</sup> Para efectos de este artículo se utilizarán los conceptos “interestatal” e “internacional” de manera indistinta, toda vez que al momento en que el jurista alemán realizó sus escritos se entendía por política internacional o relaciones internacionales sólo la(s) referente(s) a aquella(s) entre Estados.

enemigo y la conflictividad que esto supone es la lógica que guía y sustenta el ámbito de lo político en sus distintas expresiones. La distinción amigo-enemigo sería la decisión (cuasi)primaria, originaria y aglutinadora de un Estado. El enemigo, señala Schmitt, no puede ser reducido a la figura del adversario privado o del competidor económico; el enemigo es el *hostis*, no el *inimicus*. Es el que desde dentro o fuera pone en peligro la existencia misma de la unidad política; es decir, aquel que representa una amenaza existencial.

Schmitt percibía que este estado de potencial enemistad y conflictividad —que caracteriza a lo político— es la vía que evitaría la racionalización o instrumentalización total —en términos de la Escuela de Frankfurt— de la vida humana. En consecuencia, para el jurista alemán, la guerra —o su perenne posibilidad— representa la máxima expresión de la esencia del hombre y la negación total de los valores liberales fundamentales: seguridad, utilidad y racionalidad. De esta forma, sólo mediante el rescate de lo político —y por tanto de la guerra— sería posible desprenderse de los valores liberales que crearon una civilización sustentada en una idea falsa de ella misma y de un hipócrita y falso orden liberal, mismo que mediante sofismas asegura el predominio de unos pocos sobre el pueblo, eliminando así toda condición democrática posible.

Schmitt resalta la importancia de que un pueblo determine con responsabilidad quién es amigo y quién enemigo, pues de lo contrario —y en una clara coincidencia con otro de los grandes pensadores que influyeron en el jurista alemán: Nicolás Maquiavelo— alguna otra agrupación decidirá por él. Más adelante, y en nueva confluencia con el florentino, añade que:

sería una torpeza creer que un pueblo sin defensa no tiene más que amigos, y un cálculo escandaloso suponer que la falta de resistencia va a conmovier al enemigo... porque un pueblo haya perdido la fuerza o la voluntad de sostenerse en la esfera de lo político no va a desaparecer lo político del mundo. Lo único que desaparecerá en ese caso es un pueblo débil.<sup>2</sup>

Esto expresa con claridad el profundo realismo schmittiano, pues supone la afirmación de que todo pueblo está en constante amenaza dada la naturaleza conflictiva —diría Hobbes— o egoísta —argumentaría Maquiavelo—, sentenciando con ello a los débiles pueblos pacifistas.

Es importante mencionar qué significado le da a la guerra Carl Schmitt. Amén de ser la máxima expresión de la condición humana, en Schmitt la

<sup>2</sup> Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, Alianza, Madrid, 1987, p. 82.

guerra es también la máxima expresión del decisionismo y del Estado de excepción, pues sólo el Estado —expresado en última instancia en el soberano— posee el *jus belli*; es decir, el derecho de demandar a sus ciudadanos morir o matar, suspendiendo o cancelando el Estado de derecho, en aras de su supervivencia y de establecer o reestablecer las condiciones necesarias para garantizar seguridad y orden. En un orden liberal, no obstante, la guerra debe ser legítima y moralmente aceptada u obligada, aunque jurídicamente inválida.

En *Nomos de la Tierra*, a través de un análisis histórico sobre el orden jurídico europeo y su colapso, Schmitt establece que al finalizar la Primera Guerra Mundial, el dominio global europeo fue suplantado por el imperialismo económico anglosajón (Estados Unidos e Inglaterra). Como resultado de dicho dominio, conceptos como soberanía, libertad, independencia y autodeterminación perdieron significado práctico, ya que el intervencionismo se volvió permisible —legal y moralmente—, cuando intereses políticos y/o económicos de alguna potencia estuvieran en juego, sustentando su decisión en la seguridad o el orden internacionales.

El dominio de la ley y la juridificación de la política —lo que había comenzado con la Liga de las Naciones, el Protocolo de Ginebra y el Pacto Briand-Kellog— tenían un peligroso objetivo político: legitimar el problemático *status quo* resultante del Tratado de Versalles. Pero, para Carl Schmitt, el *status quo* no podía ser la base de la paz, sino que esta última debía ser la base del primero. El nuevo orden político-jurídico internacional modificaría las relaciones internacionales y la concepción de varios aspectos de su dinámica.

Con este nuevo orden liberal se rompía el orden jurídico internacional europeo, en el que los Estados tenían el derecho de declarar la guerra a sus iguales y comenzaba la tendencia a criminalizar este acto y, en consecuencia, a los agresores. Esto fue de vital importancia para la articulación del orden liberal internacional, mismo que se consolidaría durante la segunda posguerra, pues para Schmitt la aceptación de la Liga de las Naciones como un acuerdo regional para el mantenimiento de la paz sobre ésta ya significaba un ejemplo de la nueva unificación del hemisferio occidental desde Washington. Con la aceptación de la Liga, Estados Unidos se convirtió en el árbitro del mundo, toda vez que podía intervenir en los asuntos europeos, pero la Liga de las Naciones sólo tendría la injerencia en los asuntos de América que Estados Unidos le permitiese. Para el jurista y politólogo alemán, Estados Unidos utilizaba herramientas liberales, pero no lo eran políticamente, sino que habrían creado un falso universalismo liberal (democrático) para perseguir de manera legítima sus intereses: la sobrevivencia de su hegemonía.

## La despolitización del orden liberal

“El concepto del Estado supone el de lo político”, comienza de manera tajante Carl Schmitt su *Concepto de lo político*, estableciendo precisamente que la definición del enemigo —la decisión política— precede la propia constitución del Estado. Cabe señalar que en esta obra, Schmitt, no lejos del pragmatismo, no establece qué debe entenderse por la esencia del Estado, “si una máquina o un organismo, una persona o una institución, una sociedad o una comunidad, una empresa, una colmena o incluso una serie básica de procedimientos”.<sup>3</sup> Sin embargo, queda claro que es el Estado o el gobierno como institución, el soberano o tal y como pondría Schmitt, el que decide acerca de la distinción entre amigos y enemigos. Es éste el que determina qué, quién o quiénes son una amenaza existencial a la unidad política. Tal situación genera la institucionalización de la unidad política, del pueblo organizado políticamente, en defensa de las amenazas externas. Por consiguiente, lo político no se circunscribe a lo estatal.

En una sociedad democrática, ésta y el Estado se alimentan e “interpretan recíprocamente”. El Estado representa a, y se encuentra en la sociedad; es parte de ella. Las “instancias sociales se vuelven estatales y las instancias meramente estatales, se vuelven sociales”. Con esto, las neutralizaciones y apolitizaciones liberales, las antinomias políticas de lo social, lo religioso, lo económico, lo cultural, se desvanecen en un Estado total, “dispuesto a abarcar todos los dominios de lo real”; así, en el Estado total no hay espacios apolíticos.<sup>4</sup> Estas neutralizaciones y antinomias serían, como Schmitt lo señala, fundamento de los sofismas liberales que pretendían —de manera hipócrita en algunas ocasiones, honesta en otras— liberar al hombre del yugo y las perversiones de la política, estableciendo —no menos político— espacios apolíticos, regidos por la razón benévola y encontrando la justicia en lo económico, lo religioso, lo social.<sup>5</sup>

Para establecer el espacio político, habría que definir qué es lo político, cuál es su criterio mínimo, cuáles sus categorías. En este aspecto, Schmitt indica que lo moral tiene como criterio básico lo bueno y lo malo, y la estética lo bello frente a lo feo. “La distinción política específica” —sentencia Schmitt— es “aquella a la que pueden reconducirse todas las acciones y motivos políticos, es la distinción amigo-enemigo”.<sup>6</sup> Es decir, el criterio originario, característico, mínimo, de la acción política de la unidad política, *a priori* su institucionalización.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 53 y 56.

<sup>5</sup> Sobre las contradicciones entre liberalismo y democracia se ahondará más adelante.

<sup>6</sup> Carl Schmitt, *op. cit.*, p. 56.

Y este criterio puede sostenerse tanto en la teoría como en la práctica —ahondaría el jurista de Plettenberg— sin necesidad de aplicar simultáneamente todas aquellas otras distinciones morales, estéticas, económicas y demás. El enemigo político no necesita ser moralmente malo, ni estéticamente feo; no hace falta que se erija en competidor económico, e incluso puede tener sus ventajas hacer negocios con él. Simplemente es el otro, el extraño, y para determinar su esencia basta con que sea existencialmente distinto y extraño en un sentido particularmente intensivo.<sup>7</sup>

Queda a libre interpretación qué es una amenaza existencial y por qué es distinto ese extraño, pero recae en el Estado esa decisión *a priori* y perenne de discernir quién es el amigo y quién es el enemigo. “Mientras un pueblo exista en la esfera de lo político”, lapida Schmitt sin dejar lugar a interpretaciones y siendo —aún negándolo— profundamente normativo, “tendrá que decidir por sí mismo, aunque no sea más que en el caso extremo, quién es el amigo y quién el enemigo. En ello estriba la esencia de su existencia política”. Y consolida ya su relación soberanía-decisión, al señalar que si un Estado “no posee ya capacidad o voluntad para tomar la decisión, deja de existir políticamente. Si se deja decidir por un extraño quién es el enemigo y contra quién se debe combatir, es que ya no es un pueblo políticamente libre, sino que está integrado en o sometido a otro sistema político”.<sup>8</sup> He aquí expresado de manera clara el peso de la capacidad de decidir; ahí radica la soberanía, el poder en última instancia: en la decisión. Ahora, desagregando al Estado, y observando sus partes, ¿qué sucede cuando es el gobierno quien decide, no como representante sino como actor autónomo de una agrupación política? ¿Qué actores políticos prevalecen en ausencia de un Estado total representante y en presencia de uno corporativo? ¿Queda el pueblo sometido a un sistema político que pragmáticamente lo representa? Y por último, ¿desaparece como actor político? Sin duda en lo que refiere a la distinción amigo/enemigo, así es. El *establishment* —como soberano— realiza tal distinción, no de acuerdo a una amenaza existencial, sino a su preservación como actor político soberano en dicha agrupación política.

El conflicto en sí no es sólo político, sino que puede ser de naturaleza religiosa, moral, económica o cualquier otra cuya confrontación lleve a matar y morir por ella; en ese caso, la oposición deja de ser meramente religiosa, moral o económica, establece Carl Schmitt, y se convierte en una cuestión política. Una comunidad religiosa, puede llamar a matar y/o morir a sus fieles en nombre de la fe o por la salvación de su alma, pero no en nombre de la

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 79. Con estas líneas, Schmitt hace referencia a la inviabilidad de un proyecto pacifista internacional, específicamente el Pacto Kellog, de 1928.

comunidad religiosa en particular –aunque hay excepciones–. Una comunidad económica, usando los mismos ejemplos de Schmitt, no puede ir a la guerra por competitividad o rentabilidad, lo que, como se verá posteriormente, sería aún más absurdo en la lógica liberal, pues como se sabe combate la obligación estatal. Esto no significa que los ámbitos antes referidos no alimenten conflictos políticos o se alimenten entre sí, generando o complementando un conflicto político de cualquier naturaleza. Un ejemplo de esto, dado por Schmitt, es la noción marxista de clase proletaria, que al darle a ésta un sentido combativo frente a una otredad que lo oprime y explota –la burguesía– cobra un sentido político y no meramente económico. Con esto se tiene que el calificativo político es establecido por el grado de rivalidad en una oposición determinada; sin embargo, no huelga señalar que la política es un ámbito de la realidad de lo social y no sólo la expresión de un conflicto, contrario a lo que señala Schmitt:

(p)or sí mismo lo político no acota un campo propio de la realidad, sino sólo un cierto grado de intensidad de la asociación o disociación de hombres. Sus motivos pueden ser de naturaleza religiosa, nacional, económica, etc., y tener como consecuencia en cada momento y época –deja entrever aquí Schmitt cierto grado pragmático– uniones y separaciones diferentes... En cualquier caso es política siempre toda agrupación que se orienta por referencia al caso decisivo –la distinción amigo/enemigo.<sup>9</sup>

Ante estas afirmaciones disentimos, como hemos expresado en líneas anteriores. Lo político y –más aún– la política sí pertenecen y son un campo específico de la realidad, y no se refieren, únicamente al grado de intensidad de una asociación. La política es la acción de la administración de los asuntos del Estado en su conjunto. Parte de los intereses del Estado, de cómo y por quién estos intereses puedan estar amenazados.

Contrariamente a la ambigüedad antes mencionada, Schmitt establece que la enemistad no excluye las relaciones o los acuerdos (eso sí, políticos), pero la posibilidad de un conflicto permanece. Por otra parte, dicha enemistad no es necesariamente perenne; ésta se presentará, escalará, disminuirá o desaparecerá, dependiendo de los motivos que la generaron. Sólo los implicados en una relación amigo/enemigo pueden modificar el *status* de ésta, pues como señala Schmitt, “un conflicto extremo sólo puede ser resuelto” –y por tanto modificado– “por los propios implicados... sólo cada uno de ellos puede

<sup>9</sup> Carl Schmitt, *op. cit.*, pp. 68-69.

decidir por sí mismo si la alteridad del extraño representa en el conflicto concreto y actual la negación del propio modo de existencia”.<sup>10</sup>

Ahora, si bien es cierto que el enemigo no es necesariamente feo, inmoral o económicamente perjudicial, también lo es que agregar estas características –y otras como decadente, torpe y maligno, en términos teológicos– facilita la articulación de la otredad y su manejo psicológico en la sociedad, a fin de lograr el apoyo incondicional de este frente a aquel, y legitimar así desde cualquier ángulo posible las acciones que el Estado –o el gobierno– considere necesarias. Más aún, y como sostiene Schmitt, “lo moralmente malo, estéticamente feo o económicamente perjudicial, no tiene por qué ser necesariamente hostil”; así como lo hermoso, bueno y conveniente económicamente no es forzosamente amistoso, hablando en términos políticos.<sup>11</sup> La enemistad radica en la capacidad o poder de la otredad para afectar los intereses o vitalidad, si se quiere, del Estado que decide.

El Estado conformado como representación política de una sociedad (e inclusive y en ocasiones en su conjunto), adquiere un perfil determinado –religioso, militar o comercial– de acuerdo a cuáles son los lineamientos e intereses que guían sus acciones –o políticas–, pero obtiene carácter primordialmente político cuando los antagonismos hacen que dicho Estado divida a los demás en amigos/enemigos. Inclusive los Estados liberales, supuestamente ajenos a la perversidad de la política, son en esencia políticos en este sentido schmittiano. Esto lo abordaremos con mayor profundidad y claridad al referirnos más adelante al liberalismo pragmático –¿acaso realista?– estadounidense.

La aportación de un Estado normal –se expresan aquí las vivencias de Schmitt en la turbulenta Alemania de fines del siglo XIX y principios del XX, así como la herencia hobbesiana– consiste sobre todo en producir dentro del Estado y su territorio una pacificación completa, esto es, procurar paz, seguridad y orden y crear así la situación normal que constituye el presupuesto necesario para que las normas jurídicas puedan tener vigencia. Esta necesidad de pacificación dentro del Estado tiene como consecuencia, en caso de situación crítica, que el Estado como unidad política, mientras exista como tal, está capacitado para determinar por sí mismo también al enemigo interior.<sup>12</sup>

Estas líneas de Carl Schmitt nos invitan a dos reflexiones: por un lado, la necesidad de un mandato para el cumplimiento del orden normativo, y por

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 57-58.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 75.

otro, la existencia —¿acaso necesidad?— y decisión del enemigo interno. En este momento quisiéramos resaltar que la argumentación de Schmitt considera en todo momento un Estado total, estructura necesaria para un Estado plenamente democrático; no obstante, son premisas que otro tipo de Estados o gobiernos utilizarían para su beneficio, tal y como pretendemos demostrar que ha hecho el gobierno estadounidense a partir de la creación de la Guerra Fría.

Una vez establecido o restaurado el orden, la conflictividad no desaparece, sino que se modifica y traslada espacialmente. La amenaza existencial, y por tanto la lucha, puede darse en el interior de la agrupación política y no, como esperaría Hobbes, sólo entre distintos Estados; esto es, al exterior de la unidad política. Esta situación es más común que lo que Schmitt señala: para él, cuando se da una batalla al interior de la unidad política, una real lucha política, ésta se presenta como una guerra civil, entendida como “una lucha armada en el seno de una unidad organizada”. Sin embargo, ¿no se dan batallas políticas al interior —y de hecho también al exterior— de las agrupaciones políticas, no siendo éstas luchas armadas? La conflictividad y la lucha misma tienen diferentes expresiones, distintos niveles en su escalamiento, pero tal vez la experiencia de Schmitt en cuanto a sus difíciles años como católico en la Alemania protestante le decía otra cosa.

### La decisión soberana y el nuevo *Nomos* de la Tierra<sup>13</sup>

En su *Nomos der Erde*, de 1950, Carl Schmitt hace una aguda revisión histórica del derecho público europeo como base del *Nomos* de la Tierra —también podríamos decir que del orden jurídico-político internacional— y hace un análisis del nuevo *nomos* creado por Estados Unidos, de forma paulatina a partir de la Doctrina Monroe y hasta los juicios de Núremberg, pasando por la primera posguerra y los fallidos intentos del Protocolo de Ginebra y la Sociedad de Naciones. El *nomos* —comienza Schmitt su cuarto apartado— es la palabra griega que indica la primera medida de todas las medidas subsecuentes, así como la primera partición, clasificación y apropiación del espacio, la primera división y distribución.<sup>14</sup> Posteriormente, Schmitt profundiza en la explicación, articulación y conceptualización de su *nomos*, al rastrear su concepción como ley, ordenador y proceso distributivo y organizador del espacio. De tal forma,

<sup>13</sup> Para mayor detalle del concepto del *nomos* en Schmitt, véase *Nomos of the Earth in the International Law of the Jus Publicum Europaeum*, Telos, New York, 2003, pp. 67-79.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 67.

puede decirse que el *nomos* –en las relaciones internacionales, tema de análisis de Schmitt– es el marco normativo e ideológico que delimita las relaciones entre Estados.

Según el análisis schmittiano, el reordenamiento jurídico-político de la primera posguerra resultó en el colapso del dominio global europeo y el ascenso de un nuevo *nomos*, encabezado por el “imperialismo económico anglosajón” –Inglaterra y Estados Unidos, mediante la juridificación de las relaciones internacionales.<sup>15</sup> El objetivo de esto, señala el jurista de Plettenberg, sería la legitimación del problemático *status quo* resultante del Tratado de Versalles y la creación de un *nomos* favorable a la expansión imperial estadounidense y británica. Como resultado de este nuevo orden, conceptos como soberanía, libertad, independencia y autodeterminación perdieron significado práctico, ya que se volvió permisible –legal y moralmente– la intervención política, militar o económica, cuando intereses de alguna potencia estuvieran en juego, sustentando su decisión en la seguridad o el orden internacionales.<sup>16</sup> Este nuevo *nomos* sería característico del nuevo imperialismo, uno que busca el control político, ideológico y económico, pero no necesariamente el territorial; uno que influye de manera profunda en el nuevo orden jurídico-político internacional, pero que cuida su soberanía y evita camisas de fuerza en lo que respecta a su decisionismo y operación política: un imperio excepcional.

La Primera Guerra Mundial comenzó como un estado de guerra europeo al viejo estilo –señala Schmitt claramente nostálgico– (...) los poderes beligerantes se consideraban mutuamente como Estados igualmente legítimos y soberanos. Eran considerados como tales en el derecho internacional y eran *justi hostes*, en el sentido del derecho público europeo. La agresión aún no era un concepto jurídico del tradicional derecho internacional europeo... Pero poco después de comenzar la

<sup>15</sup> Aunque Schmitt centra su análisis en la influencia estadounidense en el reordenamiento de la primera posguerra, rastrea la influencia de Estados Unidos en el *nomos* de la Tierra en dos momentos anteriores: la enunciación de la Doctrina Monroe y la Conferencia del Congo en Berlín. En relación con el primero, resalta que Estados Unidos se erige como el hegemon continental, creando –de manera soberana– un orden jurídico-político por la vía unilateral, dejando a su discreción, clasificación y consecuente decisión las relaciones entre Estados europeos y americanos. En cuanto al segundo, Schmitt subraya el impacto sobre el orden jurídico internacional –europeo– al reconocer a la Sociedad Internacional del Congo, que no era un Estado. En el Acta del Congo –documento resultante del Congreso del Congo– se establecían las condiciones para apropiarse de territorio africano, no perteneciente a ningún Estado (europeo), así como obligaciones que acompañaban la ocupación. Ambos acontecimientos ponían en entredicho el dominio factual de Europa en las relaciones internacionales. Véase Carl Schmitt, *Nomos of the Earth in the International Law of the Jus Publicum Europaeum*, *op. cit.*, pp. 217-219.

<sup>16</sup> Gary L. Ulmen, en la “Introducción” de Carl Schmitt, *Nomos of the Earth in the International Law of the Jus Publicum Europaeum*, *op. cit.*, pp. 12-13.

guerra, los primeros signos de la transformación de la guerra fueron evidentes. Del lado belga, se hizo una distinción entre guerra justa e injusta con referencia a la violación de la neutralidad de Bélgica y con la intención de condenar a Alemania, que había ocupado militarmente gran parte del suelo belga por cuatro largos años.<sup>17</sup>

Esta transformación, que seguiría con el Tratado de Versalles, el Protocolo de Ginebra de 1924 y el Pacto Briand-Kellog, serían dramáticos para Schmitt ya que, por un lado, se moralizaba la guerra al clasificarla –justa o injusta–, lo que haría de la guerra un acto mucho más agresivo; por otro, se negaba al Estado una de las formas de relacionarse con otros Estados soberanos: la guerra y la diplomacia serían para Schmitt las únicas vías de las relaciones internacionales; y por último, la concepción de una comunidad internacional compuesta por Estados soberanos se diluía ante el asomo de un Estado criminal.

“La guerra entre Estados que se reconocen mutuamente como soberanos y que practican –y ejercen– el *jus belli* con respecto al otro”, defiende Schmitt este derecho fundamental del Estado en el *jus publicum europaeum*, “no puede ser un crimen, al menos no en el sentido criminal de la palabra”. Y advierte: “mientras esté en efecto el concepto del *justus hostis*, la guerra entre Estados no puede ser criminalizada y el término de crímenes de guerra no puede significar que la guerra como tal sea un crimen”.<sup>18</sup> El cambio en la concepción de la guerra fue un aspecto fundamental para la creación del nuevo *Nomos* de la Tierra, ya que la criminalización de este derecho de todo Estado soberano clasificaba o dividiría en el futuro a los Estados en criminales y justicieros. A este respecto, Carl Schmitt dirige el análisis del cuarto apartado, concentrándose en el análisis del Tratado de Versalles, el Protocolo de Ginebra de 1924, la creación del concepto de guerras justas e injustas en el derecho internacional y las abstracciones jurídicas resultantes.

En sus 20 páginas destinadas al análisis mencionado, Schmitt señala que lo importante no es sólo la nueva concepción de la guerra, sino quién decide en última instancia sobre el *status* agresor o criminal del acto militar. ¿Cuáles son los hechos del crimen? ¿Quién es el criminal? ¿Quién reclama el hecho? ¿Quién es el demandante? ¿Quién es el defendido? ¿Quién es el juez? ¿Qué es la corte? ¿En nombre de quién –o de qué– se presta juramento?<sup>19</sup> Así expresa Carl Schmitt su preocupación por lo más relevante en la política y el derecho, quién decide en última instancia y no sólo qué establece la norma, pues lo que

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 259.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 260-261.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 260.

en verdad le da contenido a la ley es su aplicación, no la lectura o redacción de la misma. Por otra parte —y como se expresó en el subapartado de este capítulo, “La decisión soberana”— Schmitt señalaba desde sus debates con Hans Kelsen que la realidad rebasa de manera constante al marco jurídico, principalmente porque éste se establece considerando ciertas circunstancias posibles, en tiempo, espacio y condiciones determinados, mismas que cambian de forma inesperada. El orden internacional, sentencia un Schmitt pragmático a profundidad, es claro ejemplo de esto, pues éste es factual, no sólo legal, y las situaciones factuales no pueden garantizarse. Y añade Schmitt que las realidades políticas (son) mucho más cercanas al Estado de naturaleza que a cualquier dominio de la ley.<sup>20</sup> Es decir, el ejercicio del poder y la aplicación de las normas, y no la redacción de éstas y la limitación de aquél, es lo que da forma, contenido e incluso límites a las relaciones internacionales; quién decide (sobre), así como dónde, cuándo y cómo ejercer el poder en cualquier sentido que se quiera, no puede ser establecido *a priori* por una ley que sólo tiene validez en cuanto a su aplicación y que se puede enfrentar a situaciones reales no concebidas en su elaboración, o incluso actores con poderes fácticos que la manipulen, ignoren o violen. Pero esto no quiere decir que se le preste poca atención a la creación del marco jurídico o que sea irrelevante; al contrario, pues un nuevo orden jurídico parte de la creación de nuevos conceptos o, al menos, nuevos significados.

Acerca de la importancia de quién decide y quién da contenido y sentido a los conceptos jurídicos que dan cauce a la conflictividad política, Schmitt hace referencia al nuevo tipo de imperialismo emergente, al establecer que:

un significado histórico de imperialismo no es sólo o esencialmente panoplia militar y marítima, no sólo prosperidad económica y financiera, sino también la habilidad de determinar por sí solo el contenido de conceptos legales y políticos... Una nación es conquistada principalmente cuando adopta un vocabulario extranjero, un concepto ajeno del derecho, especialmente el derecho internacional.<sup>21</sup>

Este nuevo imperialismo, entonces, buscaba la legitimidad internacional para poder maniobrar con mayor facilidad y defender —y perseguir— sus intereses

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>21</sup> Carl Schmitt, *Positionen und Begriffe*, citado por Gary L. Ulmen en la “Introducción” de Carl Schmitt, *Nomos of the Earth in the International Law of the Jus Publicum Europaeum*, *op. cit.*, pp. 18-19; y Carl Schmitt, “El imperialismo moderno y el Derecho Internacional Público (1932)” en Héctor Orestes Aguilar (comp.), *Carl Schmitt, teólogo de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pp. 112-113.

con el respaldo del derecho internacional. Para ello, tal y como Schmitt profundizaría en su análisis, Estados Unidos no tendría que participar de manera formal en la reorganización de la sociedad internacional y el establecimiento de un nuevo marco jurídico. La influencia que lograrían directa e indirectamente en dicho proceso sería suficiente para deconstruir el orden jurídico internacional europeo y formar un nuevo *nomos* que se consolidaría en la segunda posguerra.

El Tratado de Versalles fue el primer documento intercontinental que impactó en el orden jurídico internacional, así como en la dinámica política internacional, al menos por los 20 o 25 años posteriores a su firma. En este sentido, Schmitt hace referencia al artículo 227 en dos vertientes: una curiosamente poco desarrollada de forma explícita y la otra trabajada con amplitud. En cuanto a la primera, Carl Schmitt hace mención de la “ofensa suprema contra la moral internacional y la santidad de los tratados”. Este punto –poco trabajado en *Nomos de la Tierra*, pero desarrollado a detalle en otros escritos– es de vital importancia, toda vez que supone la existencia, validez y legitimidad de una moral internacional (democrático-liberal, al estilo de Habermas), a la cual todas las naciones deben apegarse. Sin embargo, al menor intento por sostener tal afirmación, ésta cede ante la falta de un consenso conceptual mínimo. Amén de ahondar enseguida en el análisis del Tratado de Versalles, del Protocolo de Ginebra (1920, 1924), de la Liga de las Naciones y del Pacto Briand-Kellog, baste mencionar que los conceptos democracia y liberalismo tienen significados del todo opuestos en Francia y en Estados Unidos, por citar sólo a dos de los actores de mayor peso en la elaboración de dichos documentos.

Mientras que en Estados Unidos éstos tienen mayor relación con las condiciones del individuo ante y en el mercado y su relación con el gobierno a través de intereses económicos (fundamentalmente), en Francia estos conceptos se relacionan más con la representatividad y el gobierno del pueblo –en sentido amplio, no como propietario– y la obligación estatal de fungir como árbitro, mediador y regulador de lo económico y lo político, en beneficio de lo social. Una crítica schmittiana a esto sería en torno a quién decide cuáles son los valores universales que todas las naciones deben seguir. ¿Sería esta una decisión racional resultante de una igualmente racional deliberación? ¿Es posible una deliberación racional entre cosmovisiones radicalmente opuestas, cuando no excluyentes? ¿O sería sólo una expresión más del ejercicio del poder, en cualquiera de sus expresiones, ya sea el prestigio niebuhriano, el *soft power* de Nye o la superioridad cultural habermasiana?

La otra vertiente en el análisis de Schmitt se refiere a que la Corte debe guiarse por los más altos motivos de la política internacional, “no por la ley internacional” –subraya Schmitt–, “porque en la conciencia pública la ley tra-

dicional no reconocía este nuevo crimen”.<sup>22</sup> Esto, aunado al fallido juicio al ex *kaiser* Wilhelm II,<sup>23</sup> rompía en definitiva con el orden jurídico europeo, ya que éste no reconocía jurisdicción alguna de un Estado sobre otro, además de que la guerra se concebía como una relación entre Estados, no entre individuos o entre cabezas de Estados.

Un problema que Schmitt distingue es que el tratado no especifica qué se entiende por crimen, dejando así la decisión o clasificación del hecho (o de los hechos) a factores —en realidad actores— políticos, no jurídicos, algo sin duda poco liberal. El castigo queda igualmente a consideración del juez, del decidor, del hegemon o del nuevo imperio, en términos schmittianos.

En las negociaciones del Tratado de Versalles, como lo señala Schmitt en *Nomos of the Earth* y en *Conceptos y posiciones sobre la guerra*, los delegados estadounidenses —entre los que destacaba John Foster Dulles, a la postre secretario de Defensa— presionaron para que la guerra agresiva fuera considerada como un crimen moral contra la humanidad. Con ello pretendían establecer la diferencia entre una legítima guerra justa, con carácter defensivo o justiciero, y las guerras injustas, de naturaleza ofensiva.

La ausencia formal —no factual— estadounidense en Ginebra y por tanto en la Liga de las Naciones, así como su negativa a ratificar el Tratado de Versalles, no evitaron su influencia en la Liga y, por ende, en la política internacional. Por tanto, Estados Unidos tuvo una importante participación en el desorden espacial entre 1919 y 1939 y en la deconstrucción del orden jurídico-político internacional. Esto nos habla del inexistente aislacionismo de la administración de Warren Harding y sus predecesores.

La participación estadounidense en la Liga fue a través de Estados soberanos miembros, como Cuba, Panamá, Nicaragua y Haití —sin mencionar a delegados estadounidenses independientes a manera de consultores o asesores, tales como John Foster Dulles— que estaban en la zona de influencia y control político de la Doctrina Monroe, así como de tratados complementarios, como la Enmienda Platt. Gracias a esta participación —directa

<sup>22</sup> Carl Schmitt, *Nomos of the Earth in the International Law of the Jus Publicum Europaeum*, op. cit., p. 263.

<sup>23</sup> Aunque el juicio al *kaiser* Wilhelm II no se concretó, sí se sentó un importante antecedente al acusar a un individuo y no —en todo caso— a un Estado, lo que sí sucedió en el derecho y la política internacionales a partir de los juicios de Núremberg y Tokio. La lectura ante esto es una navaja de dos filos: por un lado, podría ser justo que se acusara y se juzgara a los individuos responsables de un acto violento y no al Estado en su totalidad; después de todo, el pueblo pudo haber sido sólo una víctima de intereses cupulares. Sin embargo, eso no sería parte del derecho público y, ¿no sería esto una justificación perfecta para intervenir en un país bajo pretexto de persecución a un criminal y luego permanecer ahí por intereses geopolíticos o de cualquier tipo?

e indirecta— los estadounidenses lograron que la Liga reconociera la Doctrina Monroe y la Enmienda Platt como herramientas regionales para el mantenimiento de la paz, argumentando la incapacidad de los demás países continentales —a excepción de Canadá— de garantizar su seguridad y orden públicos, por lo que Europa —o la Liga— no tendrían injerencia en los asuntos de América, pero Estados Unidos sí la tendría en los asuntos europeos y africanos. En otras palabras, la Liga carecía de jurisdicción sobre las relaciones entre Estados del continente americano e inclusive entre Estados europeos y americanos, pero Estados Unidos sí ejercía influencia —de manera directa y/o indirecta— en asuntos entre Estados europeos. Tal fue el caso del entorpecimiento de los planes para la Unión Europea (1929-1930) o el bloqueo para el Acuerdo Aduanal entre Alemania y Austria (1931), al argumentar Cuba que dicha unión aduanera sería una amenaza a la independencia austriaca.<sup>24</sup> Con esto, Estados Unidos establecía un nuevo tipo de dominio —o hegemonía—, ya que aunque intervenían en los asuntos de otro Estado soberano, el *status quo* territorial se mantenía inalterado; la ocupación territorial ya no era indispensable, sólo la legitimidad del control político y la capacidad de decidir y actuar unilateralmente. La capacidad o, mejor dicho, el derecho de intervenir, estaba protegido por el derecho internacional.<sup>25</sup> Esto rompió con el orden, la orientación y la idea misma del territorio soberano, y con ello se modificó la esfera del derecho internacional, así como la política y las relaciones internacionales.

El Protocolo de Ginebra fue la primera expresión escrita de una tentativa de acuerdo que estableciera la relación entre guerra y crimen. Sin embargo, aunque varios países firmaron el Protocolo, la oposición de *sir* Austin Chamberlain (1925) imposibilitó su concreción. Es procedente mencionar que Estados Unidos jugó un papel importante en la elaboración del documento, amén de su aislacionismo. Al tratar de criminalizar la guerra, se manejaban conceptos como agresión criminal, guerra agresiva y guerra injusta, siendo cada uno de ellos diferentes concepciones de diferentes hechos, con distintas características; sin embargo, no se encuentra una definición clara de ninguno de ellos y las sanciones o castigos carecen de claridad, tal y como lo establece Schmitt.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Carl Schmitt, *Nomos of the Earth in the International Law of the Jus Publicum Europaeum*, *op. cit.*, pp. 254-255; y Carl Schmitt, “El imperialismo moderno y el Derecho Internacional Público (1932)”, *op. cit.*, pp. 104-105.

<sup>25</sup> Carl Schmitt, *Nomos of the Earth in the International Law of the Jus Publicum Europaeum*, *op. cit.*, p. 252.

<sup>26</sup> Para mayores referencias sobre el particular, véase Carl Schmitt, *Nomos of the Earth in the International Law of the Jus Publicum Europaeum*, *op. cit.*, pp. 270-280.

No obstante, el otrora jurista de la Corona del Tercer Reich señala evidentes distinciones jurídicas, *e. g.* la agresión es cometida unilateralmente; la guerra, en cambio, es un acto en el que se requieren al menos dos involucrados, inclusive en una guerra agresiva. Pero “agresión” y “defensa” no son conceptos morales absolutos, aclara Schmitt en otra expresión de su pragmatismo, sino que son determinados situacionalmente. En un conflicto todos los involucrados atacan –o agreden– y defienden de manera simultánea y/o alternada. No obstante, este es un hecho no reconocido y, por tanto, obviado. Parte de la confusión puede observarse para Carl Schmitt en los idiomas inglés y francés, en los que “agresor” se identifica como “violador” y como sinónimo de “ofensor”; lo mismo sucede con los conceptos de ataque y agresión. “Sin embargo, agresión y defensa pueden ser métodos que cambian según la situación”. En una batalla, todos los involucrados atacan y defienden, cruzan fronteras, etc. e inclusive el Estado que comenzó las operaciones militares puede no haber sido el que generó el conflicto o el injusto, así como quien defiende o responde un ataque no es necesariamente justo o está en lo correcto.<sup>27</sup> De hecho, estas apreciaciones no tendrían lugar de acuerdo con el razonamiento schmittiano en el orden jurídico-político internacional, ya que la pluralidad de la comunidad internacional hace imposible dichas afirmaciones absolutas, a menos que se establezcan a través de una decisión de soberanía hegemónica (a la Kalyvas).

Debemos tener en mente el significado lingüístico de agresión y defensa –advierte el jurista alemán sobre la poca claridad y confusión del Protocolo– porque la prohibición de la agresión difiere de la prohibición de la guerra agresiva... el crimen de hacer el primer disparo, difiere del crimen de la guerra, así como el crimen de la guerra agresiva no es lo mismo que una guerra injusta. La prohibición de la guerra agresiva no es simplemente un caso de prohibir la guerra injusta, porque también existe la guerra justa agresiva, como se ha mantenido la doctrina tradicional de guerra justa.<sup>28</sup>

Es decir, el derecho a la autodefensa y la elección soberana de los medios necesarios para ella. La pregunta casuística sería: ¿a qué agresión se responde, allende el mero acto de guerra?

A fin de cuentas, la negación inglesa a ratificar el Protocolo en 1925, debido en buena parte a la falta de claridad, en particular lo que concierne al discernimiento entre guerras justas e injustas, imposibilitó la aprobación del

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 273-274.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 274-275.

Protocolo de Ginebra. Pero en 1928 se lograría, a través del Pacto Briand-Kellog, la condena y abolición de la guerra como una herramienta de política interna. El problema central en este objetivo, como lo expone Schmitt, es que la guerra no es una herramienta de política interna, sino de política internacional.

El Pacto Briand (o Briand-Kellog, como se le conoció posteriormente) es un documento de análisis muy importante, porque es una prueba de la influencia y el poder político (podría decirse que de la hegemonía) de Estados Unidos en el nuevo *nomos* de la Tierra, ya que este país, prácticamente de manera unilateral, condena y proscribe la guerra en la política internacional en un documento que suscribió una gran cantidad de países –miembros y no miembros de la Liga de las Naciones. Por lo que de manera formal, como señala Carl Schmitt, la guerra fue proscrita por Washington y no por Ginebra. Siguiendo el análisis que hace Schmitt al respecto en *Conceptos y posiciones sobre la guerra*, pone especial atención en la decisión final y se cuestiona: “¿quién establece la paz en el mundo? Todos deseamos que haya paz, pero por desgracia hay varias preguntas sin resolver: ¿quién decide qué es la paz? ¿Quién determina en qué consiste el orden y la seguridad? ¿Quién define un Estado tolerable y uno intolerable?”. Y añade, de manera contundente, estableciendo el dominio estadounidense, si no soberano, al menos hegemónico o imperial, en términos schmittianos: “Por medio del Pacto Kellog, el gobierno de los Estados Unidos arrebató a la Sociedad de Naciones esta decisión sobre la paz en el mundo”<sup>29</sup>. Este hecho es de gran relevancia, ya que es un buen ejemplo del papel de Estados Unidos en momentos de reorganización internacional o en la creación de un nuevo *nomos*. No establece soberanamente nuevos conceptos, nuevos valores, nuevas normas; en resumen, un nuevo *nomos*, y el propio Schmitt no aclara cómo es que Estados Unidos logra hacerlo, si no es explicándolo como un nuevo imperialismo. No actúa como soberano porque las características de éste, así como de la escena jurídico-política internacional, lo hacen imposible, pero sí es el Estado más influyente en momentos excepcionales de reorganización global; ha sido y es –al menos por ahora– el gobierno que decide y responde a los cuestionamientos que planteaba Schmitt. Esto es la decisión soberana hegemónica que planteaba Andreas Kalyvas.

El pacto no prohibía la guerra, sólo la condenaba o censuraba –Schmitt subraya que sólo la censuraba– como “un instrumento de política nacional”, entendido como aquellas guerras que obedecieran “a la arbitrariedad, intereses propios o la injusticia” –de nuevo, ¿quién decide qué es injusto? ¿Para quién es

<sup>29</sup> Carl Schmitt, “El imperialismo moderno y el Derecho Internacional Público (1932)”, *op. cit.*, p. 109.

injusto?—. En otras palabras, las guerras que parten del interés nacional; las guerras que tienen que ver con la política internacional —le comentaba el ministro Briand al secretario de Estado Kellog— son guerras justas. Esta condena, entonces, hacía referencia también a las guerras al interior del Estado, las cuales serían censuradas por igual. La expresión de esto en la dinámica internacional fue dual: por un lado, las guerras al servicio de la comunidad internacional serían justas por naturaleza, y aquellas que surgieran del interés nacional serían injustas. De esta forma, las intervenciones para repeler una guerra injusta tendrían legitimidad. Por otro lado, al prescribirse la guerra como instrumento de política nacional, se permitía a Estados justos —o justicieros— intervenir en algún Estado, en nombre por supuesto de la seguridad y el orden públicos o regionales. Así lo entendía Carl Schmitt al preguntarse qué era una guerra bajo el nuevo *nomos*. El nuevo imperio —acusaba ya Schmitt el falso idealismo liberal— “ni siquiera hace guerras, aún cuando manda sus tropas, tanques y acorazados a realizar acciones que en el caso de otro, desde luego, serían acciones de guerra... entonces, ¿qué es la guerra en realidad?”.<sup>30</sup> En efecto, la guerra quedaría proscrita —a excepción de la Segunda Guerra Mundial—, en adelante habría intervenciones.

Ante la clasificación de la guerra sino-japonesa como una ocupación pacífica, Schmitt lanza una nueva crítica a la falsedad del lenguaje pacífico liberal; se cuestiona: ¿cómo es posible una jurisprudencia que ante cruentas luchas y decenas de miles de muertos hable todavía de “ocupación pacífica”, entregando así la palabra y el término de paz al escarnio y la burla más crueles? El razonamiento es el siguiente: Schmitt pide así términos absolutos al respecto; una situación es guerra o es paz. La ocupación pacífica —pone al descubierto Schmitt, la trampa jurídica— no está definida por el Pacto Kellog, por lo que aunque esté acompañada de combates, bombardeos, etc., es un instrumento de paz, no una guerra.

A esto agregaría Schmitt, líneas más adelante, las numerosas excepciones del Pacto Kellog formuladas por las potencias firmantes, poniendo especial énfasis en la autodefensa y la discrecionalidad de las potencias para interpretar y/o aplicar las normas y los conceptos jurídicos internacionales. En ambos casos —y una vez más— el elemento central es la decisión soberana. Es decir, queda a disposición del Estado decidir cuándo una acción requiere de la autodefensa, qué es una guerra ofensiva o qué es un instrumento pacífico en la política internacional para garantizar o reestablecer el orden, así como cuándo, dónde y cómo aplicarlo. Y éste es, como subraya Schmitt, el gran logro y una

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 110.

constante en la política estadounidense: establecer instrumentos jurídicos con aceptación internacional, pero que carecen de definiciones concretas y cuya interpretación y aplicación —lo que realmente da contenido a la norma— quedan sujetas a la persecución de su interés nacional:

Quiero prevenir contra la idea de que se trata de una expresión inferior de astucia y maquiavelismo —reconoce Schmitt el pragmatismo y la habilidad política estadounidense para manipular, y de hecho establecer, el nuevo *nomos*—, una elasticidad semejante, una habilidad tal para manejar conceptos con muchas acepciones y obligar a las naciones del mundo a respetarlos, constituye un fenómeno de trascendencia mundial. Lo importante de dichos conceptos políticos decisivos es, justamente, quién los interpreta, define y aplica; quién puntualiza por medio de la decisión concreta, qué es la paz, el desarme, la intervención, la seguridad y el orden públicos.<sup>31</sup>

Librarse de camisas de fuerza legales o conceptuales que limiten la acción política es, sin duda, una característica del pensamiento político estadounidense. Y buscar establecer desde la primera posguerra, mediante diversos instrumentos, un orden jurídico-político internacional, un nuevo *nomos*, como lo define Schmitt, ha sido sin lugar a dudas el mayor logro del nuevo imperialismo. Esto legitima gran parte de sus acciones y les permite hacer las veces de soberano, al ubicarse al margen o sobre el orden jurídico internacional cuando así lo exija su interés nacional; a dar contenido a los conceptos jurídicos, o bien suspenderlo para sí, mas no para el resto de los Estados. Este papel de Estados Unidos como actor predominante en tiempos de reorganización global —de generación de un nuevo *nomos* de la Tierra— se ha repetido desde la primera posguerra. Baste recordar, amén de los casos mencionados, la segunda posguerra, la posguerra fría y la actual guerra contra el terrorismo.

Para Schmitt, siguiendo la tradición del derecho internacional europeo, la guerra es un derecho de los Estados, en una arena internacional compuesta por Estados soberanos con igualdad de derechos; por consiguiente, el enemigo es reconocido también al mismo nivel como Estado soberano. Esta situación se pierde con el pensamiento y orden liberal-democráticos, al considerar la guerra como ilegal —a menos de que se utilice con fines defensivos— y al enemigo como un criminal. Bajo el orden jurídico internacional europeo, Schmitt trata de rescatar un orden ya perdido: “la guerra puede ser limitada y circunscrita mediante regulaciones del derecho internacional. De acuerdo con esto la guerra podía ser concluida con un tratado de paz, que normalmente incluía una cláusula

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 112.

de amnistía. Sólo así es posible una clara distinción entre guerra y paz...”<sup>32</sup> Si, por el contrario, el enemigo es un criminal, es difícil discernir entre guerra y paz, así como establecer compromisos con dicho enemigo, pues ¿qué obligación moral se tiene hacia un criminal? Este orden liberal-democrático ya se vislumbraba con la Sociedad de Naciones y los Catorce Puntos de Wilson.

Una guerra llevada correctamente, es decir, bajo los lineamientos del derecho internacional europeo —como asegura Carl Schmitt—, “contiene más sentido del derecho y de la reciprocidad, y también más procedimiento jurídico, más acción jurídica, que un proceso-espectáculo escenificado por modernos detentadores del poder para la aniquilación política y física del enemigo político”;<sup>33</sup> un enemigo total que puede o no requerir la aniquilación total, característica de la guerra estadounidense *vis à vis* la guerra de corte europeo. Asombran las palabras proféticas del jurista alemán, que ya desde la primer posguerra veía los grandes cambios de la política internacional a través de la hipocresía de las democracias liberales y el imperialismo económico anglosajón. Esto lo reafirmaba al reeditar su libro en 1963, en el que señalaba: “el desarrollo de las categorías de guerra y enemigo que comenzó en 1939 ha conducido a nuevas formas de guerra cada vez más intensivas y a conceptos de paz totalmente desconcertantes”.<sup>34</sup> Finalmente, Schmitt añora el imperio de la ley y el orden político europeo al advertir que “la guerra fría se burla de todas las distinciones clásicas entre guerra, paz y neutralidad, entre política y economía, entre militar y civil, entre combatientes y no combatientes; lo único que mantiene es la distinción entre amigo y enemigo, cuya estricta consecuencia constituye su origen y esencia”.<sup>35</sup> Exponía una vez más Schmitt la hipocresía de las democracias liberales, en particular aquella que desde los años del presidente Woodrow Wilson estaba llamada a garantizar la preeminencia de la democracia liberal y los negocios; al no sólo no alejarse de lo político, sino al alimentarlo manteniendo su esencia, al dividir schmittianamente al mundo en amigos y enemigos no de Estados Unidos, sino de Occidente, de la libertad, de la democracia e inclusive de la humanidad.

Con el fin del orden jurídico internacional europeo y el ascenso del idealismo liberal-democrático, los calificativos y el manejo discrecional de las acciones políticas y de los Estados en general, las guerras entre Estados soberanos, son suplidas por “guerras justas”, “intervenciones militares” o bien,

<sup>32</sup> Para mayor detalle del concepto del *nomos* en Schmitt, véase *Nomos of the Earth in the International Law of the Jus Publicum Europaeum*, *op. cit.*, pp. 67-79.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 44-45.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 48.

como arguye Schmitt, “la guerra última de la humanidad”. El racionalismo liberal, al separarse de lo político, genera un nuevo lenguaje y un manejo –sin duda pragmático– de la realidad, estableciendo nuevas coordenadas valorativas y criterios para operar y decidir políticamente; los efectos en la comprensión –si es que hay tal– de la irregularidad de las operaciones militares, sus consecuencias y crueldad no sólo se han mantenido, sino que se han profundizado.

“Esta clase de guerras” –advertía Schmitt sobre el peligro del nuevo esquema de la conflictividad– “son necesariamente de intensidad e inhumanidad insólitas, ya que van más allá de lo político y degradan al enemigo al mismo tiempo por medio de categorías morales y de otros tipos, convirtiéndolo así en el horror inhumano que no sólo hay que rechazar, sino que hay que aniquilar definitivamente...”.<sup>36</sup> Esta afirmación es una verdad irrefutable, pues aunque no era nuevo el maniqueísmo para justificar ambiciones políticas, sí lo fue que a partir del manejo del enemigo nazi, en particular luego de los juicios de Núremberg, y la expansión del liberalismo democrático universalista, la concepción del enemigo como transgresor de la ley, como criminal, cobró mayor auge en el discurso político. De manera irremediable la pregunta se antoja: ¿si se realiza una guerra en nombre de la humanidad, qué condición tiene el enemigo? Ciertamente no la de humano o, en todo caso, uno que pretende destruirla. ¿Qué mayor amenaza existencial? Esto, sin duda, no neutraliza lo político, pero lo relativiza. Más aún: la historia nos enseña que estos argumentos liberales y humanistas son utilizados de modo pragmático, pues la inconsistencia en los criterios esgrimidos así lo demuestra.

Resulta curioso, por decir lo menos, que el proyecto liberal democrático que pretende limitar lo político y situar al mercado y su mano invisible como el gran árbitro social, que acusa al Estado de autoritario limitando la libertad del individuo y que establece relaciones entre adversarios o competidores económicos –pero jamás entre enemigos–, utilice la mano visible para cumplir con su *protego ergo obligo* y mande matar y morir a sus ciudadanos en nombre de la libertad, la humanidad o la justicia. “No existe –ataja Schmitt al racionalismo liberal– objetivo tan racional, ni norma tan elevada, ni programa tan ejemplar, no hay ideal social tan hermoso, ni legalidad ni legitimidad alguna que puedan justificar el que determinados hombres se maten entre sí, por ellos”. “La destrucción física de la vida humana no tiene justificación posible, a no ser que se produzca, en el estricto plano del ser, como afirmación de la propia

<sup>36</sup> Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, op. cit., p. 66.

forma de existencia contra una negación igualmente óptica de esa forma”. Cuestionable o no su desdén por el idealismo, Carl Schmitt intenta poner de manifiesto la hipocresía liberal y/o su lado pragmático, en particular el del imperialismo económico anglosajón, encabezado por Estados Unidos, acusando que precisamente la utilización de los conceptos de humanidad, paz, progreso y civilización resultan muy útiles para la expansión imperialista. Rescatando lo político como eje de las relaciones entre Estados, se lograría al menos un mayor y cabal entendimiento de la dinámica internacional. “Renegar de la guerra como asesinato, para pretender luego que los hombres hagan guerras, maten y se dejen matar en ellas, para que nunca haya guerras, es un engaño manifiesto”,<sup>37</sup> aun siendo éstas en nombre de la democracia, la justicia, la humanidad o los negocios. Una guerra, entonces, es defensiva o preventiva, pero no una cruzada.

### Últimas disquisiciones

El rescate del pensamiento schmittiano por parte de la Teoría Política, la Ciencia Política e inclusive de los estudios en Derecho, lleva ya algunos años. Parte importante del rescate de Schmitt ha sido desde el pensamiento crítico de Chantal Mouffe, Ernesto Laclau, Slavoj Žižek o Andreas Kalyvas –quien hace una interesante equiparación entre Arendt, Gramsci y Schmitt– por mencionar algunos. Sin embargo, en Relaciones Internacionales no se ha tomado en cuenta para el análisis histórico o coyuntural de la dinámica internacional. Este es sólo un esfuerzo por recuperar a algunos de los más importantes pensadores sobre la y lo político del siglo xx. La conflictividad internacional y la agreste política estadounidense a partir de 1947 (y no del 11 de septiembre de 2001) –aunque no limitamos las aportaciones de Schmitt a este señalamiento– bien podrían explicarse a partir de conceptos y teorizaciones schmittianas.

<sup>37</sup> Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, op. cit., pp. 78, 83-84, 94-95, 99.